



Juicio No. 11111-2020-00016

JUEZ PONENTE: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA

CORTE PROVINCIAL DE LOJA. Loja, jueves 30 de abril del 2020, las 10h31. VISTOS. -

Comparece la señora VANNESA ANDREA ANDRE SARMIENTO y el señor STALIN MAURICIO SOTO MONTERO, en lo principal de su acción de habeas corpus, señala que desde el 17 de octubre de 2018, viene guardando prisión en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, sin que hasta el momento exista sentencia ejecutoriada puesto que se ha interpuesto un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; que la autoridad o entidad accionada es el Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, que se encuentran guardando prisión en un centro de rehabilitación cuya capacidad para albergar es de 150 personas, pero que al momento existe una sobrepoblación carcelaria que rebasa los límites para lo que fue edificada, constituyendo una grave amenaza para la salud y la vida de quienes están guardando prisión entre ellos a los recurrentes; que el señor Soto, sufre de hipertensión arterial CIE/10:10, conforme lo demuestra con el certificado médico conferido por el Ministerio de Salud, encontrándose en el grupo de personas con una enfermedad de alta complejidad por ende muy propenso a contagiarse con el COVID/19; y la señora Vanesa André Sarmiento, madre de un menor de edad que se encuentra al cuidado de personas adultas mayores conforme data de la cédula que adjunta siendo obligada a proteger su vida en beneficio de su hijo menor de edad, lo que la pone en las personas de atención prioritaria; que ante la situación del hacinamiento carcelario y las circunstancias que se encuentran a nivel mundial el COVID/19, ha obligado a la OMS ha considerarla como una pandemia y que esta afectando masivamente a nuestro País, lo que ha obligado a que mediante acuerdo ministerial Nro. 0012 se declare de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y a su vez el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo Nro. 1710 del 16 de marzo de 2020, declare el estado de excepción en todo el País; que la CIDH mediante resolución 1/20 de fecha 10 de abril de 2020, adopta la Resolución PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS, de cuyo texto resalta lo que manifiesta en su parte introductoria ¹/₄ *Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus debe tener como centro el pleno respeto a los derechos humanos. La pandemia del COVID, puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud, integridad personal que supone el COVID-19, así como sus impactos de inmediato, mediano*

y largo plazo sobre las sociedades en general y sobre las personas y grupos en situación especial de vulnerabilidad^o 1/4 . Que en su parte considerativa tercera señala^{1/4} ^a **III Grupos en situación especial de vulnerabilidad. Recordando que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas inter seccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras y personas que viven en la pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle, así como en las defensoras y defensores de los derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la Salud y periodistas. Teniendo particular consideración que en el contexto de la pandemia por lo general, los ciudadanos de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social y económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes^{1/4} ^o; que la CIDH recomienda en sus numerales 45 y 46^{1/4} **Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de libertad incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a la poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente a personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes...****

46 Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de la pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena prisión preventiva. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo al bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieran de un análisis y requisitos más exigentes con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables^{1/4} ^o; que la presidenta de la Corte Nacional de Justicia luego de la reunión mantenida con presidentes de Cortes Provinciales dirige el oficio Nro. 191-CNJ-2020 de fecha 12 de abril de 202 en donde señala ^{1/4} En este marco de adversa situación de la población carcelaria del Ecuador, catalogada en el Art. 35 de la Constitución de la República de Ecuador como grupo de atención prioritaria sugieren a jueces y a juezas que actualmente tengan conocimiento en delitos

flagrantes en lo que Fiscalía decida formular cargos, considerar privilegiar la imposición de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva^{1/4} Que concurren para que se tutelen los derechos establecidos en los Art. 35, 51, 77 y 89 de la Constitución de la República de Ecuador en concordancia a lo señalado en el Art. 43 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, se acepte el hábeas corpus. Se radica la competencia en esta Sala Civil y Mercantil, mediante prevención, siendo el momento de resolver se realiza las siguientes consideraciones.- **PRIMERO.**- El Tribunal avoca conocimiento en el estado de excepción decretado por el señor Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo del año 2020, con dictamen favorable de la Corte Constitucional, y por la Resolución Nro. 031-2020 del Consejo de la Judicatura, que pese a suspender la actividad judicial mientras dure el estado de excepción manteniendo algunas unidades operacionales, dispuso en el inciso segundo del art. 5 :^a (1/4) En las acciones de hábeas corpus, las y los jueces de las unidades de flagrancia serán competentes para conocer y resolver dichas acciones°. El art. 44 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías de Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que cuando la orden provenga de un proceso penal como el presente caso, será competente la Corte Provincial, que al existir más de una sala como es el caso de nuestra Provincia se sorteará entre una de ellas. En vista de aquello, por la jurisdicción y competencia dada en la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura en este estado de excepción, asumimos competencia constitucional para resolver el presente caso. **SEGUNDO.** - No existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el Art. 76 numerales 1, 3 y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado; **TERCERO.** ± Una de las características de la institución jurídica de la acción de hábeas corpus, es el alcance de su tutela que es supra legal en razón de que el marco jurídico protector radica en normativas internacionales, es necesario rescatar los siguientes antecedentes;

- 1) El Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley°.

- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su Art. 9 inciso cuarto que: ^aToda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal°.
- 3) La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, Art. 5 Inciso cuarto, señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal.
- 4) El Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del señala ^adebe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente°.
- 5) La [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (1969), en el Art. 7 inciso sexto, establece que: ^aToda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera 10 amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona°.
- 6) El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador nos enseña: ^aLa acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida la integridad física de las personas

privadas de libertad^{1/4} °.

- 7) La [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional](#) establece en su [Art. 43](#), como una de las garantías constitucionales a la acción de hábeas corpus, en el que determina que su objeto es: PROTEGER LA LIBERTAD, LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia^{1/4} ° (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).
- 8) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 238-12-SEP-CC, ha emitido el pronunciamiento que se transcribe a continuación: ^aEl hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad^o.

CUARTO. - El argumento fáctico del recurrente centra en los mismos antecedentes relatados en su escrito inicial entre lo principal, señala que esta privado de su libertad (prisión preventiva) aún sin sentencia ejecutoriada, puesto que ha interpuesto un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pero que se encuentra guardando prisión en un centro de rehabilitación cuya capacidad es de 150 personas, pero que al momento existe una sobrepoblación carcelaria que rebasa los límites para los fue edificada, constituyendo una grave amenaza para la salud y la vida de quienes están guardando prisión entre ellos los accionantes; que el señor Soto

sufre de hipertensión arterial CIE/10:10, conforme consta del certificado médico conferido por el Ministerio de Salud, encontrándose el grupo de personas con una enfermedad de alta complejidad por ende muy propenso a contagiarse con el COVID/19; y la señora Vanesa André Sarmiento, madre de un menor de edad que se encuentra al cuidado de personas adultas mayores conforme data de la cédula que adjunta siendo obligada a proteger su vida en beneficio de su hijo menor de edad, lo que la pone en las personas de atención prioritaria.. En este caso dirige la presente acción en contra del Centro de Rehabilitación Social de Loja, quien a su vez señala, que el centro está tomando las suficientes medidas para prevenir el contagio de los privados de la libertad, cumpliendo con los protocolos, esto es fumigaciones internas realizadas cada ocho días y debidamente coordinadas con el MSP, bomberos y MSP, ha provisto de dotaciones de detergentes y cloro para el mantenimiento y limpieza de las áreas de habitabilidad, pero es claro en indicar que no se puede dar un distanciamiento adecuado en razón que el centro esta diseñado para cuatrocientas personas y al momento existen novecientos cincuenta y seis presos; **QUINTO.-** Para resolver el presente caso debemos tomar en cuenta lo señalado por nuestra Corte Constitucional, en la sentencia No 171-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, dentro del caso No. 0560-12-EP, sobre el tema señaló que: ^a[¼] *El hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que, para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades*©

En el presente caso este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, encuentra que el argumento de los recurrentes centra en habeas corpus dirigido a la protección de la vida en razón de momento actual que atraviesa las diferentes sociedades a nivel del mundo que es la pandemia del COVID 19. Para resolver el presente asunto es de tomar en cuenta los siguientes aspectos

1) Agustín Grijalva Jiménez nos señala ^a*La Constitución acorde con la*

jurisprudencia interamericana de derechos humanos amplía el hábeas corpus de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria de privación de libertad, como por ejemplo la causada por un particular en el caso de hospitales públicos o privados. Se destaca además que el hábeas corpus protege la vida e integridad física de quienes están privados de su libertad. Son necesarios estudios empíricos que nos revelen si este cambio en la normativa ha tenido efectos positivos en la forma de decidir de los jueces al conocer peticiones de hábeas corpus.^o **Ramiro Ávila Santamaría. Pensamiento jurídico contemporáneo (Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012). Derecho Ecuador. ±**
^a **Sebastián Cornejo.**

- 2) *La doctrina ha señalado, ^a Que el ser humano existe por la vida, sin aquella no es nada, por lo que ésta se convierte en el primer derecho fundamental del hombre, el disfrute del resto de derechos depende de su existencia, es la fuente para el ejercicio de los demás derechos, pues sin vida no hay ser humano, peor aún derechos. La vida biológica, física y psíquica son los componentes del derecho a la vida, pues por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, le son inherentes al ser humano. Desde una connotación axiológica, el ser humano tiene dignidad desde que nace, por estar dotado de raciocinio, y la dignidad no se la pierde ni en condiciones extremas como es la privación de la libertad (Pérez, 2015). Se trata de un derecho subjetivo que requiere protección, y que por parte de su titular puede reclamar el amparo y la protección estatal cuando ese derecho se vea amenazado por la actuación de los poderes públicos. Es el legislador quien está en la obligación de adoptar los mecanismos y medidas necesarias para proteger el derecho a la vida cuando éste se vea atacado por la incorrecta actuación de terceros. Se debe tomar conciencia que el derecho a la vida permite continuar la prolongación de la especie, pero al ser titulares de ese derecho fundamental, no implica el poder disponer del mismo de manera negativa, por lo tanto, precautelar ese derecho no solo implica el no quitar la vida al prójimo de forma arbitraria, sino también el adoptar medidas y procedimientos encaminados*

a que ese derecho no sea violentado.^o ^{1/4} Pérez, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú^{1/4} (<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.593>)

- 3) el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de esta acción es proteger los derechos de libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

- 4) El Art. 35 de la Constitución de la República de Ecuador ^{1/4} ^aLas personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y QUIENES ADOLEZCAN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

- 5) Los grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria son: ^a Aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.^o (Espinosa Torres, 2000, pág. 62)^{1/4}

- 6) De la constancia procesal observamos que la parte accionada en este el centro de

rehabilitación social de Loja ha presentado el oficio de fecha 27 de abril de 2020, Nro. CPLML/DJ/00266/2020, en donde señala con claridad; que se viene cumpliendo con los protocolos pertinentes y que consiste en cuatro fumigaciones internas realizadas cada ocho días, coordinadas por MSP, Bomberos y Empresa Privada de igual forma esta Dirección ha provisto a los pabellones de dotaciones de detergentes y cloros; que la EMPRESA fatoria y economato cumplen protocolos de bioseguridad para fumigación de comedores, bodegas, perchas, a si como a la proveeduría que abastece de alimentos; que la Dirección Nacional del SNAI ha dotado al CPL de Loja de cloro, detergente, pinoklin, gel antiséptico, alcohol líquido, guantes y mascarillas, para la seguridad penitenciaria y servidores públicos. Con respecto al hacinamiento es claro que existe entre un 200%.

- 7) Consta el certificado médico de la señora ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO, en donde especifica que AMIGDALITIS AGUDA 3038, conferido por el Dr. Fabricio Centurión, médico de la Dirección Distrital 11D01 LOJA/SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

- 8) Consta el certificado médico del señor STALIN MURICIO SOTO MONTERO, quien sufre de hipertensión arterial CIE/10:10, conferido por el Dr. Fabricio Centurión, médico de la Dirección Distrital 11D01 LOJA/SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

Bajo estos puntos analizados en relación a la accionante señora ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO, el tribunal no advierte arbitrariedad, ilegalidad e ilegitimidad alguna^{1/4} Nótese lo que la Corte Nacional ha señalado^{1/4} . En cuanto a la "ilegalidad" de la privación de la libertad, ésta se produce cuando la privación de la libertad ha operado omitiendo los requisitos y formalidades establecidos en la ley. Por su parte, la "arbitrariedad" se ocasiona cuando la orden ha sido dictada contra la justicia o la razón. Finalmente, una orden es "ilegítima" cuando se ha basado en hechos falsos, lo cual significa que no se analiza asuntos meramente formales, sino los de

fondo y si la orden está en conformidad con la Constitución de la Republica Juicio No. 09113-2017-00039 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (habeas Corpus) ¼ . Y si bien es cierto, su alegación centra en proteger su vida a razón del COVID/19, alegando incluso ser madre de un menor de edad, el mismo que se encuentra al cuidado de personas adultas mayores, por lo que está obligada a proteger su vida en beneficio de su hijo, ubicándola en las personas de atención prioritaria. Dicho argumento no tiene sustento legal, si bien es cierto su situación es difícil en razón del distanciamiento familiar con su hijo menor, pues no es menos cierto que existe un proceso penal en su contra con sentencia condenatoria que aunque no esté ejecutoriada a razón del recurso de casación deviene de un proceso que se rige bajo normas y procedimientos legales que deben respetarse, desconocerlos o contradecirlos implica una latente violación principios rectores del proceso, pues este Tribunal no tiene competencia para discutir el asunto de fondo de la causa penal, su atribución está dirigida a observar trasgresiones a sus derechos constitucionales en relación a su privación de libertad, que no existen en el presente caso más aun cuando la pretensión según su demanda esta dirigida a que se disponga una medida alternativa a la prisión preventiva que sería competencia de materia ordinaria y no constitucional, acoger el pedido de la accionante es desconocer la sanción impuesta por la justicia ordinaria por cuanto necesita proteger su vida a razón de su hijo que está bajo cuidado de personas de tercera edad, es una pretensión que vulnera la seguridad jurídica. Además en el presente caso se observa que su vida tampoco se encuentra en situación de riesgo, ya que la entidad accionada ha sido clara en señalar que se están tomando las medidas necesarias para protección de los presos, cumpliendo con los protocolos pertinentes fumigaciones, dotaciones de detergentes y cloros; protocolos de bioseguridad para fumigación de comedores, bodegas, perchas e incluso la Dirección Nacional del SNAI ha dotado al CPL de Loja de cloro, detergente, pinoklin, gel antiséptico , alcohol líquido, guantes y mascarillas, para la seguridad penitenciaria y los servidores públicos. El argumento respecto al hacinamiento que no permite un distanciamiento adecuado no seria suficiente a fin de justificar que su vida corre peligro por cuanto es propensa a contagiarse del COVID-19, pues es de notar que todos ya sea dentro y fuera del centro de privación de libertad, somos propensos a un

posible contagio, en consecuencia, no advertimos motivo alguno para activar incluso preventivamente la presenta garantía constitucional para proteger su vida, puesto que el centro de Privación de Libertad, esta garantizando sus derechos, esto con el objetivo de proteger su vida.. **EN RELACION AL ACCIONANTE SEÑOR STALIN MAURICIO SOTO MONTERO**, podemos observar que encuadra dentro de lo señalado en el Art. 35 de la Constitución de la República de Ecuador ^{1/4} *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y QUIENES ADOLEZCAN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*^o ^{1/4} Según el certificado médico conferido por el Dr. Fabricio Centurión, médico de la Dirección Distrital 11D01 LOJA-SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, el señor STALIN MURICIO SOTO MONTERO, sufre hipertensión arterial CIE/10: 10^{1/4} Dicha enfermedad es considerada en literatura médica como crónica, así señala el Ministerio de Salud^{1/4} .

^a *Que las enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) son definidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS)(1,2) como "enfermedades de larga duración y, en general, progresión lenta", que no se transmiten de persona a persona; representan el principal problema de salud mundial del siglo XXI y generan una gran carga para los sistemas sanitarios en todo el planeta.(3±5) En 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció la magnitud del problema que representan las ECNT, definiéndolo incluso como epidemia, y reconociendo el desafío social que representan.(6) En el año 2008, alrededor del mundo, el 58% de todas las muertes se debieron a ECNT y se espera que el porcentaje aumente en un 20% para el 2030.(5) Las dos causas principales de la creciente prevalencia de ECNT son: las prácticas de vida poco saludable (falta de actividad física, malos hábitos nutricionales y consumos nocivos) y el envejecimiento de la población, ampliamente reconocido por la OMS y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades.(7) ^{1/4}La evidencia indica que cuatro tipos de ECNT (enfermedades*

cardiovasculares, cánceres, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes) son las que más contribuyen a la mortalidad en todos los países.(1,8) En resumen, durante el año 2008, las enfermedades cardiovasculares causaron casi 17 millones de muertes, el cáncer contribuyó con 7,6 millones, las enfermedades respiratorias crónicas fueron responsables de 4,3 millones,(9) y la diabetes causó 1,3 millones. En Europa, estas condiciones suponen a los sistemas de salud alrededor de 125 mil millones de euros cada año.º *Guía Práctica, Hipertensión Arterial. Ministerio de Salud Pública/ 2019.

Bajo esta Lógica es de advertir que el accionante pertenece a ese grupo de atención prioritaria que por su estado de salud se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas actuales en relación al COVID-19, su vulnerabilidad es latente ya que si es contagiado el desenlace sería distinto a otras personas que no tiene una enfermedad crónica, pues sería fulminante, estaría en un riesgo latente que estaría en peligro su vida¼ La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la enfermedad tiene gran impacto en adultos mayores y personas que padecen enfermedades crónicas como asma, EPOC, diabetes, enfermedades cardiovasculares, entre otras, por lo que resulta fundamental que tomen todas las medidas de protección y prevención posibles. Siendo indispensable garantizar el derecho de personas que se encuentran en la situación del accionante. Bajo este contexto corresponde al Estado garantizar los derechos humanos a las personas privadas de libertad en el presente caso quienes representan las instituciones carcelarias deben velar por los presos a su cargo pues al caso concreto existiría una vulneración a sus derechos humanos específicamente a su vida puesto que en el centro carcelario no existe un trato humano adecuado que permita garantizar su vida, ya que en caso de contagio estarían prácticamente destinados a su deceso, siendo necesario crear medidas preventivas a fin de proteger el bien jurídico mas importante que es la vida¼ . En consecuencia, sin ningún otro análisis que realizar, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE**, rechazar la acción de habeas corpus por improcedente presentada por la señora VANNESA ANDREA ANDRE SARMIENTO y en relación al señor STALIN MAURICIO SOTO MONTERO, aceptar la acción habeas corpus parcialmente,

siendo necesario ordenar las siguientes medidas; a) Que la autoridades del centro carcelario de forma inmediata ubiquen al accionante señor STALIN MAURICIO SOTO MONTERO en un lugar específico en donde tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el aislamiento técnico sanitario observando las recomendaciones y protocolos que emitan las autoridades sanitarias, así como una atención medica permanente; b) El Director del Centro de Detención de privación de Loja, gestionara de forma inmediata los implementos necesarios que se requieran para que se adecue un lugar destinado a las personas que sean vulnerables como en el presente caso, en donde exista, atención médica permanente, insumos necesarios e incluso un distanciamiento razonable mínimo considerando el problema de hacinamiento que atraviesa nuestro sistema carcelario; c) Que se notifique a la Defensoría del Pueblo para que observe el estricto cumplimiento de lo ordenado. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. - Devuélvase el proceso a la Unidad de origen dejando copias respectivas al mismo. Notifíquese. -

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

JUEZ (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

JUEZA PROVINCIAL